



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02521-2019-PHC/TC
LIMA
LUIS FERNANDO ROJAS ABANTO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Rojas Abanto contra la resolución de fojas 146, de fecha 28 de febrero de 2019, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/09/2020 15:20:27-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/09/2020 09:11:13+0200

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:05:00-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/09/2020 15:53:00-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02521-2019-PHC/TC

LIMA

LUIS FERNANDO ROJAS ABANTO

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente, don Luis Fernando Rojas Abanto, solicita la nulidad de la sentencia de fecha 9 de marzo de 2017 (f. 25), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que le impuso ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la administración pública–corrupción de funcionarios en la modalidad de enriquecimiento ilícito (Expediente 009633-2007); y de la resolución de fecha 7 de marzo de 2018 (RN 1438-2017, f. 42) expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, que declaró no haber nulidad en la pena impuesta. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y de defensa, así como del principio de legalidad, en conexidad con el derecho a la libertad personal. Solicita que se ordene el levantamiento de las órdenes de captura libradas en su contra a nivel nacional.
5. El recurrente sostiene que se le acusa, en su calidad de exjefe del Batallón de Intendencia de la Sexta Región Militar de Bagua, de haber recibido diferentes cantidades de dinero para su gestión, pero que habría abierto cuentas bancarias a nombre de otras personas para desviar parte de ese dinero y haber comprado, con dinero producto de la venta clandestina de combustible oficial, diversos bienes que han incrementado su patrimonio, además de haber adquirido, por medio de su cónyuge, certificados bancarios en moneda extranjera por diversas sumas, que fueron cobrados por distintas personas.
6. Aduce que, para efectos de imponerle condena, se ha introducido en el debate del juicio oral, de manera irregular, el Informe Financiero 034, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02521-2019-PHC/TC
LIMA
LUIS FERNANDO ROJAS ABANTO

fecha 24 de mayo de 2015, que no tiene la calidad de peritaje contable, que se exige para esta clase de procesos. Puntualiza que este informe tiene graves inconsistencias, está incompleto y no recoge su declaración, por lo que fue debidamente impugnado en el juicio oral, pero pese a ello fue convalidado por el juzgado. Agrega que, sobre la base de dicho informe, del que incluso los propios analistas financieros que lo emitieron reconocen sus falencias, se expidió la sentencia condenatoria, lo que vulnera los derechos que denuncia.

7. Este Tribunal advierte que la demanda planteada, pese a que denuncia la violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en realidad cuestiona materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la valoración de las pruebas y su suficiencia, y la falta de responsabilidad penal; cuestiones que, evidentemente, no corresponde reevaluar en esta sede.
8. En primer lugar, el recurrente alega que se vulnera el principio de legalidad puesto que se le habría aplicado una disposición penal, el artículo 401 vigente en la época en que se realizaron los hechos delictivos, la cual no le correspondía; debiendo en efecto aplicarse el artículo 401 modificado el año 2011 por la Ley 29703. Sobre esta alegación, cabe precisar respecto a las dos disposiciones, que ambas contemplan un mismo parámetro del *quantum* de la pena (no menor de 5 ni mayor a 10 años), en tal sentido determinar cuál resulta aplicable o más benigna de acuerdo con los hechos compete al juez ordinario. En ese sentido, este Tribunal advierte que lo que verdaderamente pretende el recurrente es el reexamen de los hechos y las pruebas para cuestionar la tipificación y su responsabilidad penal.
9. En segundo lugar, se aprecia de la sentencia condenatoria, que la Sala ha motivado de manera suficiente la valoración del Informe Financiero 034 en conjunto con otras pruebas –además de puntualizar que no fue objeto de tacha por parte de la defensa técnica del recurrente– para efectos de acreditar la responsabilidad del demandante en los hechos que se le imputan. En otras palabras, este Tribunal advierte que el recurrente está repitiendo los cuestionamientos alegados en la justicia ordinaria, lo cual evidencia realmente que el favorecido discrepa de lo decidido y que lo que busca, en efecto, es el reexamen de la controversia suscitada respecto de la valoración de esa prueba en conjunto con otros medios probatorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02521-2019-PHC/TC
LIMA
LUIS FERNANDO ROJAS ABANTO

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02521-2019-PHC/TC
LIMA
LUIS FERNANDO ROJAS ABANTO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con se declarare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, puesto que se puede observar que lo que pretende el recurrente es un reexamen, por lo que carece de especial trascendencia constitucional; sin embargo, debo apartarme de los fundamentos 8 y 9 de la ponencia pues considero que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si los jueces han motivado o no su decisión.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:04:43-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/09/2020 15:20:29-0500